

## INVERSIONES DE CHILE EN ARGENTINA. LA VARIABLE TRIBUTARIA

Juan Manuel Baraona S. - Ricardo Escobar C.

### I. INTRODUCCIÓN

Si se examina la literatura en materia de relaciones económicas internacionales, se advertirá de inmediato que en un comienzo los autores se concentraron en el análisis de los aspectos reales del intercambio internacional de bienes. De esta manera, el estudio se reducía, en definitiva, al comercio internacional. En otras palabras, la cuestión fundamental era el determinar el por qué de la existencia del comercio entre las naciones y demostrar que dicho comercio era mutuamente rentable para quienes participaban en él.

Las variables monetarias y de movimiento internacional de factores productivos eran prácticamente ignoradas. Las razones para tal silencio son fácilmente entendibles.

En cuanto a las primeras, la existencia de un régimen monetario de padrón oro se traducía en que el ajuste de los desequilibrios externos se producía natural y automáticamente mediante expansiones o contracciones monetarias internas como consecuencia de los movimientos internacionales de oro producidos, cuando había superávit o déficit en las balanzas de pago. En el primer caso, la expansión monetaria producía un incremento de los precios internos que tendía a cerrar o disminuir el superávit sin intervención alguna de las autoridades monetarias locales. Al revés, en caso de déficit, la contracción monetaria que se producía como consecuencia del exceso de importaciones, disminuía los precios internos y hacía que el equilibrio se reestableciera también de manera automática.

En cuanto al estudio de los movimientos de factores productivos, y especialmente de capitales, carece de relevancia si se parte del supuesto, bastante razonable en aquella época, de la absoluta inmovilidad internacional de los factores. Bajo tal supuesto, el único tipo de relaciones económicas internacionales eran aquéllas derivadas del comercio.

Sin embargo, con el tiempo las cosas cambiaron y se advirtió un flujo cada vez más creciente de factores productivos a través de las fronteras nacionales. Ciertos países comenzaron a exportar factores productivos y, por lo que dice relación con el capital, comenzaron a efectuar inversiones en el exterior.

En América Latina, comienza a advertirse un creciente flujo de capitales desde Estados Unidos y Europa. Primeramente, en los sectores primarios o extractivos (principalmente agricultura y minería) y, posteriormente, en los sectores manufactureros. En una época más reciente, la inversión extranjera se amplió al campo de la actividad terciaria o de servicios, teniendo especial importancia las inversiones en el área de los servicios financieros.

Sin embargo, este fenómeno tenía un carácter claramente unilateral ya que las inversiones extranjeras en nuestros países, no iban acompañadas de inversiones latinoamericanas en el exterior. Además, la importancia e influencia de estos inversionistas extranjeros generó en muchas ocasiones problemas políticos locales y no son escasas las situaciones en que las empresas foráneas lograron cambiar gobiernos.

Este fenómeno, dio lugar a numerosa literatura académica por parte de organismos internacionales interesados en la misma. Nacieron así las teorías de la dependencia, del círculo vicioso de la pobreza y de la necesidad de propender a un proceso de desarrollo hacia adentro basado en la sustitución de importaciones.

Esta tendencia, que tuvo una supremacía total durante varias décadas, ha ido poco a poco cediendo lugar a una nueva visión entre los gobiernos y académicos latinoamericanos, conforme a la cual las inversiones foráneas han ido siendo reconocidas como un elemento importante en el desarrollo de nuestros países.

En el campo legislativo, el enfoque hostil hacia las inversiones extranjeras, cuyo ejemplo más típico se encuentra en la decisión 24 del Acuerdo de Cartagena, ha ido siendo sustituido por estatutos legales bastante más amistosos.

No obstante este cambio de enfoque, hasta hace muy poco tiempo el fenómeno de la inversión extranjera en Latinoamérica tenía un carácter casi exclusivamente extracontinental y unilateral. Estados Unidos, Europa y, posteriormente, países asiáticos eran los que efectuaban inversiones en la región sin que los países latinoamericanos asumieran otro rol que el de receptores de la misma. Las inversiones latinoamericanas en el exterior eran inexistentes.

Sin embargo, recientemente se ha ido advirtiendo un incremento de inversiones de distintos países latinoamericanos fuera de sus fronteras, especialmente en otros países del área.

En el caso concreto de Chile, y en los últimos años, empresas chilenas han comenzado a efectuar importante inversiones en los países vecinos, especialmente en la República Argentina.

El tema de las inversiones chilenas en este último país, en su variable tributaria, es el objeto de esta presentación.

El incremento de las inversiones chilenas en Argentina se debe, a mi juicio, a razones de diversa índole, siendo las principales las siguientes:

- La sostenida tasa de crecimiento económico que ha venido experimentando la economía chilena en los últimos años, lo que ha liberado o generado recursos para ser transferido fuera de sus fronteras, a título de inversión.
- El cambio de mentalidad de las autoridades gubernamentales y empresarios chilenos, desde un esquema económico orientado hacia adentro y con una importante intervención gubernamental, hacia un esquema de economía de mercado abierta al sector externo, en que el rol principal del proceso de inversión recae en el sector privado y en que la actividad el Estado adquiere cada vez más un carácter claramente subsidiario y puramente regulador.
- Las profundas modificaciones que, a contar de 1990 ha experimentado la legislación chilena en materia de cambios internacionales. Con anterioridad a la dictación 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, el sistema nacional se caracterizaba por un rígido control de cambios en que las transacciones cambiarias entre particulares, sólo podían realizarse con la autorización particular o genérica de la autoridad monetaria. El nuevo sistema legal y la reglamentación correspondiente, parten del principio contrario consistente en contemplar, como regla general, una total libertad entre las partes para realizar transacciones en moneda extranjera liberándose de esta manera las regulaciones que impedían o dificultaban los movimientos de capitales desde el exterior a Chile y viceversa.
- Finalmente, el proceso de privatización de empresas estatales que en los últimos años ha llevado a cabo el Gobierno de la República Argentina, ha creado importantes oportunidades de inversión, que no han sido desaprovechadas por los empresarios chilenos.

La decisión de invertir en el exterior es mucho más compleja que la inversión local. Existen numerosos elementos que inciden en esta decisión y que no se dan, o tienen menor relevancia en las inversiones locales. En primer lugar las inversiones en el exterior requieren de transacciones a través de sistemas monetarios diversos en que los riesgos de variaciones en los tipos de cambio o de modificaciones de las reglas del juego pueden incidir de manera importante. A ello es preciso agregar los problemas del riesgo político, de la realización de actividades económicas en culturas de negocio diversas, etc.

Un aspecto que también naturalmente influye, y que no puede descartarse, es el efecto de los impuestos.

Cuando se toma una decisión de inversión, y además de numerosas consideraciones económicas y de otra naturaleza, la rentabilidad del proyecto adquiere un carácter de principal importancia. Ahora bien, dicha rentabilidad se encuentra determinada de manera muy sustancial por el costo tributario, que por regla general puede representar un gasto adicional que fluctúa alrededor del 30% o más de la rentabilidad antes de impuestos del proyecto.

Ahora bien, cuando las inversiones, tienen lugar entre distintos países, la convivencia de legislaciones tributarias diversas suele multiplicar, muchas veces hasta lo intolerable el gasto por impuestos haciendo de esta manera muy difícil o imposible la realización de proyectos en otras naciones.

Este fenómeno de multiplicación del costo tributario se debe al fenómeno de la doble tributación que consiste en que los mismos hechos, actividades o rentas quedan "capturados" por las legislaciones impositivas del país exportador y del país receptor de las inversiones.

Cabe al respecto señalar que el fenómeno de la doble tributación nada tiene per se de negativo. En efecto, si la aplicación combinada de impuestos por dos países se traduce en cargas tributarias bajas, o al menos tolerables, la doble tributación no debería ser un impedimento para las inversiones de un país en otro. Lo que sucede en la mayoría de los casos, es que la doble tributación lleva a cargas tributarias agregadas intolerables que hacen absolutamente ilusoria una adecuada rentabilidad para los negocios. Téngase presente, a título simplemente de ejemplo y tomando exclusivamente en consideración los impuestos a la renta en Chile y a las ganancias en Argentina, que, en ausencia del tratado de doble tributación, una inversión chilena en dicho país cuya utilidad antes de impuestos es de 100,

se vería reducida a 35 como ganancia después de impuestos que llega al propietario final de la inversión. Ello representa una carga tributaria agregada de 65%, comparada con una tasa marginal máxima de 50% si la inversión se hubiere realizado dentro de Chile.

## II. EL FENÓMENO DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Como se ha explicado, el fenómeno que se analiza puede adquirir tales magnitudes que hagan inviables las inversiones de un país en otro.

En este capítulo de nuestra presentación analizaremos, desde un punto de vista jurídico, por qué se produce esta situación.

Si se analiza el fenómeno de la tributación exclusivamente desde el punto de vista de la recaudación fiscal, aparece como perfectamente entendible que cada Estado utilice todos los medios a su alcance para extraer de las actividades económicas que tienen lugar dentro de sus fronteras, la mayor proporción tolerable de recursos a título de impuestos. Si todos los Estados buscan lo mismo, cuando las actividades generadoras de tributos se realizan a través de las fronteras aparece el fenómeno de la doble tributación.

Técnicamente hablando ello se debe a que las distintas legislaciones suelen contener similares "criterios atributivos de potestad fiscal", entendiéndose por tales las normas que permiten a un Estado aplicar impuestos sobre una determinada transacción.

Es así como es frecuente que las legislaciones nacionales contengan regulaciones del siguiente tenor:

1. Las utilidades o ganancias que tienen lugar dentro de las fronteras del país, tributan en éste, independientemente del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes las obtengan. Se trata del principio de "la fuente de la renta".

2. Las personas o empresas con domicilio o residencia en un determinado país pagan en este impuesto sobre sus rentas de todo origen, tanto local como extranjero. Así, las empresas con domicilio en un determinado país que tienen inversiones en el exterior, deben pagar tributos sobre sus ganancias tanto en el país de origen como de destino de la inversión.

3. Existen ciertos casos en que, incluso, actividades económicas que se desarrollan en el exterior o desde el exterior quedan sujetas a tributación en un determinado país por la sola

circunstancia de que desde este último se efectúan hacia el exterior los pagos remuneratorios que generan dichas actividades. En el caso de Chile, se aplica un impuesto de retención que fluctúa entre el 20% y el 40% sobre los pagos que se hagan desde el país a personas o empresas sin domicilio ni residencia en Chile por servicios prestados en el exterior. De igual manera, se gravan con un impuesto de retención que fluctúa entre el 4% y el 40% los intereses por préstamos otorgados desde el exterior a personas o empresas con domicilio o residencia en Chile.

Fácil resulta comprender que, si todos los países utilizan criterios similares, en el caso de transacciones internacionales de inversión, será un fenómeno frecuente que las ganancias que éstas originan queden capturadas por diversas legislaciones, llegando a soportar tasas impositivas agregadas que afectan notablemente la rentabilidad de las inversiones. Así, por ejemplo, un inversionista chileno que se encuentra en la tasa marginal de 50% en su impuesto personal y que compra acciones de una sociedad con sede en Nueva York, por cada 100 dólares de rentabilidad a nivel de la empresa antes de impuestos, sólo recibirá en definitiva 23 dólares aproximadamente. Ello, como consecuencia del efecto combinado de los impuestos federales y estatales a nivel de la empresa, del tributo sobre los dividendos en Estados Unidos y de la aplicación del impuesto personal en Chile.

## II. SOLUCIONES A LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Para eliminar o reducir el fenómeno descrito los países han adoptado diversas medidas.

Este tipo de medidas puede ser de dos tipos:

### 1. Soluciones unilaterales

Es posible que los países introduzcan modificaciones a sus propias legislaciones de manera sin tomar en consideración las acciones del mismo orden que puedan adoptar otros países.

Este tipo de medidas puede presentar, a su turno, dos variantes, a saber:

#### (a) Sistemas de créditos

Conforme a este mecanismo los países introducen modificaciones legales por las cuales los impuestos pagados por sus empresas en

inversiones en el exterior, se aceptan como crédito o deducción de los impuestos que deben pagar en el país de origen de la inversión, por las mismas rentas. Generalmente, el crédito se concede hasta por la tasa impuestos del país que lo otorga.

Esta solución, cuando funciona correctamente, produce el efecto que los tributos pagados en el exterior se compensan hasta por el crédito otorgado en el país de origen de la inversión, eliminándose hasta dicho monto la doble tributación.

Desde un punto de vista de técnica legislativa esta solución es la más perfecta, pero presenta dificultades importantes en su implementación. Así, por ejemplo, es preciso solucionar el problema de si los créditos por inversión en el exterior se otorgan país por país, o bien si toman todas las inversiones externas de una misma empresa para efectos de la concesión del crédito. También es preciso, en muchos casos tomar en consideración los distintos tipos de ingreso obtenidos por la empresa; así, se distingue entre las rentas obtenidas por dividendos, por intereses, por la concesión de regalías, etc. Estas clasificaciones por países y por tipo de ingresos, suele producir como efecto que en muchos casos no se logra una total aprovechamiento de los impuestos externos. Dentro de este tipo de soluciones destaca, por su compleja elaboración, aquella contenida en las Secciones 902 y siguientes del Tax Code de los Estados Unidos de Norteamérica.

#### **(b) Sistemas de exención**

Una segunda modalidad consiste en que, por disposición legal local, los países eximen de impuestos a la renta las ganancias de fuente externa obtenidas por las empresas locales.

Esta solución tiene el mérito de la simplicidad. Sin embargo, presenta dos serios inconvenientes.

En primer lugar, en la medida que las tasas internas de impuestos sean inferiores a las tasas locales, este mecanismo otorga un subsidio tributario indeseado a las inversiones en el exterior, en la relación con aquellas efectuadas dentro del país.

En segundo lugar, la exención de impuesto a las rentas externas tiende a transformar a estos países en verdaderos "paraísos tributarios", calificación que no siempre es del agrado de las autoridades locales.

## 2. Soluciones bilaterales

Como una alternativa a lo anterior, suele ocurrir que los países celebren tratados bilaterales en los que se estipulan reglas que permiten reducir o evitar el fenómeno de la doble tributación para las inversiones mutuas entre las naciones contratantes.

Por lo general, los tratados de doble tributación han seguido dos grandes modelos. En primer lugar, aquél impulsado por los países desarrollados integrados en la OECD. Por otro lado, existe también un esquema, más favorable a los países en desarrollo o modelo Naciones Unidas.

El modelo OECD propone que, en lo sustancial, la carga tributaria debe ser impuesta por el país de origen de la inversión, criterio perfectamente entendible ya que quienes plantean este esquema son generalmente países exportadores de capitales. El modelo OECD, sin embargo, acepta la posibilidad de ciertas rentas que sólo son gravables en el país de destino de la inversión.

Por su parte, el modelo Naciones Unidas, propone una fórmula más simple conforme a la cual los impuestos sólo se aplican por el país en que se encuentra la fuente de la renta. Para el país de origen de la inversión sólo le quedan las soluciones de considerar como exentas las rentas provenientes del país de destino de la inversión, o bien considerar un crédito sobre las mismas.

## IV. TRIBUTACIÓN A LAS GANANCIAS O RENTAS EN ARGENTINA Y EN CHILE

En este capítulo de nuestra exposición describiremos brevemente la situación en ambos países distinguiendo, en cada caso, la situación de la empresa, de los dividendos, el impuesto a las ganancias de capital por la venta de acciones o derechos sociales y la tributación que grava los pagos al exterior.

### A. Situación en Argentina

#### 1. Tributación en la empresa

- En Argentina, las empresas, cualquiera sea la forma jurídica en que se encuentren organizadas, pagan anualmente un impuesto a las ganancias con tasa 30%.



- Independientemente de lo anterior, existe en dicho país un impuesto que grava los activos de la empresa, el que se aplica con tasa de 2% en el primer ejercicio y 1% en los posteriores. Existe una suerte de integración entre el impuesto a las ganancias y el impuesto a los activos, en términos tales que el primero representa un crédito contra el segundo.
- Finalmente, se establece en Argentina un impuesto a los ingresos brutos de la empresa con una tasa variable que cambia de provincia en provincia y depende además de la actividad económica. Este impuesto a los ingresos brutos, a diferencia de lo que ocurre en Chile con los pagos provisionales, no es acreditable contra otros tributos.

## **2. Dividendos**

De acuerdo a modificaciones legales relativamente recientes, los dividendos que distribuyen las empresas no se encuentran sujetos a un impuesto que grave a los accionistas, sean éstos domiciliados en dicho país o en el exterior.

## **3. Ganancias de capital**

La ganancia obtenida en Argentina por la venta de acciones de sociedades anónimas no se encuentra sujeta a tributación alguna. Ello independientemente de quién obtenga la ganancia, y de la frecuencia de las operaciones.

## **4. Pagos al exterior**

En cuanto a los pagos al exterior, la situación es la siguiente:

- Los intereses que se paguen al exterior están por regla general gravados con un impuesto de retención con tasa de 12%.
- Los pagos al exterior por concepto de regalías, asesorías técnicas, y otras prestaciones similares se encuentran sujetos a impuestos de retención con tasas variables.

## **B. Situación en Chile**

### **1. Tributación en la empresa**

En Chile las empresas, también independientemente de la forma en que se encuentren constituidas, pagan anualmente un impuesto a la renta de tasa 15%, que se calcula sobre una base devengada.

El impuesto que se comenta, presenta la particularidad de que puede ser utilizado como crédito o deducción en contra de sus impuestos personales, por los accionistas o socios de las empresas cuando reciban distribuciones de dividendos o utilidades. De este modo, el impuesto a nivel de la empresa representa en definitiva sólo un anticipo de los impuestos que gravan los dividendos y distribuciones, siendo en el largo plazo su efecto neutro para determinar la carga tributaria agregada que afecta a las utilidades empresariales.

Durante el año, las empresas deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta de su obligación tributaria anual, con una tasa variable que se va ajustando de año en año de acuerdo a la relación entre los impuestos y los pagos provisionales efectuados en el ejercicio precedente. De este modo se busca que no se produzcan excesos o déficit permanentes de pagos provisionales, en relación con las obligaciones definitivas de la empresa. En todo caso, si se producen excedentes de pagos provisionales, éstos son devueltos por el Fisco con posterioridad a la declaración anual de impuestos.

### **2. Dividendos**

Los dividendos o distribuciones sociales se encuentran gravados de la siguiente manera:

Cuando los dividendos son obtenidos por personas naturales con domicilio o residencia en Chile, quedan sujetos a un impuesto personal progresivo, denominado impuesto global complementario, cuya tasa marginal máxima es de 50%.

La distribuciones o dividendos de utilidades efectuadas a personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en el exterior quedan sujetas, por regla general, a un impuesto adicional de retención con tasa de 35%. Tratándose de inversionistas extranjeros, acogidos al Estatuto de la Inversión Extranjera, tienen la posibilidad de optar, en lugar de la tasa indicada, por un régimen conforme al cual se les garantiza una tasa invariable de 42%, como porcentaje sobre la utilidad antes de impuestos a nivel de la empresa. El régimen de invariabilidad dura por 10 años pero

puede extenderse hasta 20 años tratándose de proyectos de mayor importancia en ciertos sectores.

Los dividendos o distribuciones que se efectúen entre empresas locales no pagan impuesto. Ello debido a que el impuesto personal progresivo, o el impuesto adicional según corresponda, se aplicarán solamente cuando los dividendos o distribuciones lleguen a contribuyentes de los referidos tributos.

Debe hacerse notar, como ya se ha señalado, que el impuesto de primera categoría pagado por la empresa que distribuye puede imputarse como crédito al impuesto global complementario o adicional de retención que afecta a las distribuciones de dividendos o utilidades. Para estos efectos, el crédito pasa a incrementar la base del dividendo o distribución afecto con impuesto a nivel del accionista o socio. De esta manera, y como también se ha indicado, el impuesto que paga la empresa tiene en definitiva un carácter neutro que no incrementa la base tributaria agregada de las utilidades empresariales.

Para los efectos de la aplicación del crédito, las empresas deben llevar un registro de utilidades tributables acumuladas en las que se debe anotar también el crédito que corresponde a las utilidades de cada año.

En lo referente a la utilización del crédito, los dividendos o distribuciones son siempre imputados a las utilidades tributables más antiguas, independientemente de la decisión que tome la sociedad en cuanto al ejercicio respecto del cual se distribuyen las utilidades. Este aspecto tiene importancia, ya que la tasa de impuesto de primera categoría, que se otorga de crédito, ha sufrido variaciones en los últimos años. De este modo puede resultar que la distribución de un dividendo no tenga un crédito equivalente al impuesto de primera categoría pagado por la empresa en el mismo año, si existen utilidades tributables de ejercicios anteriores sin repartir.

### **3. Ganancias de capital**

La ganancia en la venta de acciones de sociedades anónimas se encuentra sujeta a un impuesto único con tasa de 15%, siempre que entre la adquisición y enajenación de las acciones haya transcurrido a lo menos un año y el enajenante no sea habitual en la venta de acciones. Si no se cumple con ambos requisitos, la ganancia estará sujeta a tributación normal de los impuestos de primera categoría y progresivo o adicional, constituyendo el primero un crédito contra el segundo. De esta manera, y tratándose

de un inversionista extranjero, la ganancia obtenida en la venta de acciones podrá quedar afectada a una tasa de 15% o 35%, según el caso.

En cuanto a la ganancia en la venta de derechos de sociedades de personas, ésta siempre se encuentra sujeta a la tributación normal, independientemente del tiempo que ha transcurrido entre la adquisición y venta de los derechos, o de la existencia o inexistencia del elemento de habitualidad. Por tal motivo, y en el caso de inversionistas extranjeros, la ganancia estará siempre sujeta a una tasa global de 35%.

#### **4. Pagos al exterior**

Los pagos que se efectúen al exterior quedan, por regla general, sujetos a un impuesto de retención, cuya tasa es distinta dependiendo de la naturaleza del pago.

Así, tratándose de intereses pagados al exterior, la tasa es de 4% cuando la entidad que presta es un banco extranjero o una empresa financiera extranjera o internacional registrada en el Banco Central de Chile. De lo contrario, la tasa es de 40%.

En el caso de pagos hechos desde Chile por servicios prestados en el exterior la tasa general es de 40%, la que se reduce a 20% si los servicios son de ingeniería o asesorías técnicas en general. En algunos casos estos pagos quedan exentos de impuesto como es el caso, por ejemplo, de los pagos por concepto de comisiones, fletes internacionales, ciertas primas de seguro, etc.

### **V. EL TRATADO DE DOBLE TRIBUTACIÓN ENTRE CHILE Y ARGENTINA**

#### **A. Algunos aspectos históricos**

Es un hecho público y notorio que las relaciones entre Argentina y Chile pasaron por una situación crítica durante la segunda mitad de la década de los setenta. Felizmente, estos problemas se solucionaron favorablemente para las partes, en medida importante, gracias a la mediación de su Santidad el Papa Juan Pablo II.

Es frecuente que cuando las naciones pasan por momentos difíciles en sus relaciones recíprocas, suscriban acuerdos o tratados sobre distintas materias como una forma de demostrar la

buena voluntad de las partes por lograr soluciones pacíficas y armoniosas a los problemas planteados.

En nuestra opinión personal, ésta fue precisamente la situación del Tratado de Doble Tributación entre ambos países, que fue firmado en noviembre de 1976 y publicado en Chile como Ley de la República casi diez años más tarde, el 7 de marzo de 1986.

Vale decir, durante casi diez años el Tratado permaneció como un acuerdo entre los países, pero sin fuerza jurídica debido a la falta de promulgación y publicación como ley interna, al menos en el caso de Chile.

Aun con posterioridad a su publicación como Ley de la República, el Tratado no tuvo aplicación práctica durante muchos años.

Planteadas así las cosas, el Tratado de Doble Tributación se nos presenta, más que una medida de política consciente destinada a solucionar un problema actual, como una casualidad de estar ya en vigencia cuando comenzaron las inversiones recíprocas entre ambos países. Dicho en otros términos, los gobiernos e inversionistas se encontraron con la feliz novedad del Tratado que, de no existir, habría hecho bastante difícil los flujos de capitales entre ambas naciones.

## **B. Contenido del Tratado**

El Tratado entre Chile y Argentina se inscribe plenamente dentro del modelo Naciones Unidas, en que la tributación es asignada en forma casi exclusiva al País Fuente de la renta. El artículo 40 del Tratado establece claramente la pauta:

**"Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas y del lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieran *sólo serán gravables en el Estado Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios tuvieron su fuente productora*, salvo los casos de excepción previstos en el presente Convenio."**

Los siguientes artículos del Tratado no son sino una aplicación a casos particulares del principio de tributación en la fuente, o bien, una definición de dónde debe entenderse ubicada la fuente en ciertos casos en los que no es de suyo claro.

Así, por ejemplo, el artículo 5 prescribe que las rentas de

inmuebles se gravan por el Estado donde estén situados dichos bienes. Las rentas derivadas del derecho a explotar recursos naturales sólo se gravan por el Estado donde se encuentren tales recursos, dice el artículo 6. El artículo 7, quizás el más importante, indica que las rentas resultantes de actividades empresariales sólo son gravables por el Estado donde tales actividades se hubieran realizado. En concordancia con lo anterior, el artículo 11 señala que los dividendos o participaciones sólo serán gravables por el estado donde estuviera domiciliada la empresa que los distribuye o paga. Las remuneraciones, honorarios y otras compensaciones por prestaciones de servicios de trabajadores, profesionales, técnicos y otros se gravan exclusivamente por el estado donde se presten tales servicios, según lo ordena el artículo 13, etc.

La única excepción al principio de tributación en la fuente está dada por las rentas derivadas de actividades de transporte. En efecto, el artículo 8 señala que tales rentas se gravan exclusivamente en el Estado donde estuviera domiciliada la empresa que las obtiene. Es una regla práctica; en el transporte internacional se hace difícil proporcionalizar los ingresos obtenidos por fletes que involucran el paso por dos o más Estados, por lo que simplemente se grava el total de la ganancia en el país donde esté domiciliada la empresa transportista.

Merecen mención especial las disposiciones relativas a la tributación de intereses y de algunas ganancias de capital, ya que alteran el principio sobre dónde se encuentra la fuente de la renta. Por regla general, se entiende que la fuente de una renta está situada en el Estado donde se encuentran los bienes o se desarrollan las actividades que la generan, lo que queda demostrado con los ejemplos ya mencionados.

En el caso de los intereses, se altera parcialmente ese principio. De acuerdo con el artículo 10 del Tratado, los intereses se gravan en el país donde se utiliza el crédito, lo que se presume que sucede en el Estado del domicilio del deudor. Se trata de un cambio respecto del principio general, por cuanto el bien que genera la renta es el crédito, el cual forma parte del patrimonio del acreedor, y por lo tanto, debería entenderse situado en el Estado donde éste tiene su domicilio.

Algo similar ocurre con ciertas ganancias de capital, es decir, aquéllas que se obtienen al enajenar bienes. Por regla general las ganancias de capital se gravan en el país donde los bienes estén situados. Esa es la norma principal del artículo 12 del Tratado. Sin embargo, tratándose de bienes sujetos a régimen de registro, tales como barcos, aeronaves, vehículos motorizados y

otros, las ganancias de capital obtenidas en su enajenación sólo son gravables por el Estado donde estuvieran registrados dichos bienes, cualquiera sea el lugar donde se encuentren físicamente al momento de la transacción. A su vez, en el caso de créditos, títulos, acciones y otros valores, la tributación sobre las ganancias de capital que su enajenación produzca se gravan exclusivamente en el país donde esté domiciliado el deudor o la empresa que los emitió, sin considerar el lugar dónde se encuentren materialmente los títulos.

## VI. COMENTARIOS SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO

### A. Aspectos generales

El modelo de Tratado de las Naciones Unidas, que asigna toda la tributación al "país fuente", resulta explicable por el evidente interés de los países en desarrollo de ser ellos los titulares del derecho a aplicar impuestos. Se trata de países que rara vez están en la situación de ser países exportadores de capital. Por el contrario, su rol casi exclusivamente será el de receptores de inversión extranjera y, por consiguiente, países fuente de la renta. Por lo mismo, aún cuando entre países en desarrollo se celebran tratados de este tipo, la aplicación práctica de los mismos es más bien reducida.

El modelo OECD, en su versión pura, es una muestra del extremo opuesto, donde los países exportadores de capital demuestran su interés de captar parte de la tributación que sus contribuyentes están en condiciones de afrontar sobre sus rentas de fuente extranjera. Considérese que prácticamente todos estos países tienen medidas de legislación interna que eliminan o reducen la doble tributación, medidas que obligan a sus Tesorerías a absorber el total o parte importante de la tributación extranjera. Luego, cada vez que mediante un Tratado otro país se limita en su posibilidad de aplicar impuestos, crea con esto un espacio para la aplicación de los impuestos del país desarrollado contraparte, sin que por eso se afecte la carga total de los inversionistas. La experiencia acumulada con este tipo de tratados es mucho mayor, ya que desde luego es el modelo que los países desarrollados ocupan entre sí, y es el que tratan de imponer en sus negociaciones con países en desarrollo.

El Tratado entre Chile y Argentina lleva ya algunos años en operación, pero sin duda la creciente actividad económica de los últimos dos años ha servido para destacar la importancia de su aplicación, a la vez que los problemas derivados de ella. Esta es una oportunidad más bien inusual en la que se puede apreciar la

operación de un tratado modelo Naciones Unidas, en el que existen importantes flujos recíprocos de inversión. En los últimos años Chile ha contado con recursos suficientes como para convertirse en un país con flujos de capital significativos destinados a ser invertidos en el exterior y particularmente en Argentina. Por su parte, muchas empresas Argentinas han sido atraídas por la creciente economía chilena, lo que las ha movido a invertir en ese país.

¿Cuál es el resultado de la aplicación del Tratado sobre estos flujos de inversión?

Para responder esta pregunta se debe considerar a las dos partes involucradas, los inversionistas argentinos y chilenos y el interés fiscal de ambos países.

Desde el punto de vista de los inversionistas, no cabe duda que la existencia del Tratado resulta beneficiosa, particularmente para aquellos que son contribuyentes chilenos.

Los inversionistas argentinos, por la definición del impuesto a las ganancias que antes se comentó, no se ven afectados mayormente por doble imposición cuando obtienen rentas en el extranjero. Antes de la reforma de abril de 1992, las rentas que se hubieran obtenido desde Chile, aún si no hubiera existido el Tratado, habrían estado exentas. Ahora que se ha incorporado un sistema de crédito, la situación podría variar si no existiera el Tratado. Por ejemplo, ciertas ganancias de capital que en Chile se gravan con tasas menores, podrían estar afectas a impuesto a las ganancias en Argentina hasta completar la tasa de 30% generalmente aplicable en ese país. En tales circunstancias, el Tratado es útil porque, según se vio, el artículo 12 libera a los contribuyentes argentinos de toda imposición posterior en su país sobre las ganancias de capital de fuente chilena.

Para los inversionistas chilenos, el Tratado representa la única posibilidad de obtener rentas de fuente extranjera que no se afectan nuevamente con impuestos en Chile.

Así, se puede decir que desde el punto de vista de los inversionistas el Tratado es un instrumento útil que amplía en forma efectiva los espacios para que se desarrollen nuevas empresas a través de la frontera.

Cuando el tema se mira desde el punto de vista del interés fiscal de Chile y Argentina, la conclusión no es tan clara. El interés de ambos Estados de promover las relaciones económicas bilaterales entre los residentes de uno y otro, sin duda resulta



satisfecho plenamente con el Tratado. Sin embargo, la pregunta que queda por resolver es si el precio que se paga no es un poco alto. En otras palabras, si no sería posible obtener un resultado similar con menos costos para las Tesorerías de uno y otro país. ¿Es la exención total de las rentas la única alternativa aceptable o se pueden considerar otras posibilidades intermedias más económicas?

Considérese en primer lugar la perspectiva del Fisco chileno. La tasa final de impuestos a la renta que afecta a los dueños de las empresas es más alta en Chile que en Argentina. El impuesto progresivo a la renta de las personas naturales o físicas llega a 50% en su tramo más alto, mientras que en Argentina es 30%.

La diferencia de tasas, sumada a la exención derivada del tratado, crea un espacio, un incentivo para hacer aparecer rentas en Chile bajo la apariencia de rentas de fuente Argentina. Las dimensiones de este problema son insospechadas. Teóricamente, todas las personas cuyos ingresos personales se gravan marginalmente con tasa de 50% podrían reducir sus impuestos a 35%. Para lograrlo les bastaría la simple interposición de una empresa en Argentina que perciba sus rentas como un peldaño intermedio. En efecto, todos los negocios del contribuyente chileno podrían ser hechos a través de una empresa holding en Argentina la que recibiría las rentas. En Chile, esas rentas estarían afectas con impuesto adicional de 35%, en Argentina no las afectaría impuesto alguno por ser rentas de fuente chilena. Luego la empresa argentina distribuiría las mismas rentas como dividendo al dueño en Chile, donde como tales no estarían afectas por ser ahora rentas de fuente argentina.

Desde el punto de vista chileno, el Tratado puede llegar a convertir a Argentina en un paraíso tributario para inversionistas chilenos.

Para ver las consecuencias negativas que el Tratado tiene para Argentina, basta considerar la situación que existiría si en vez de haberse negociado un Tratado tipo Naciones Unidas, se hubiera adoptado uno del estilo O.E.C.D. En tal caso, por ejemplo, es probable que todos los dividendos o retiros de utilidades que tienen su fuente en Chile, se vieran afectos a tributación en Argentina hasta completar la tasa de 30%. Suponiendo que Chile aplicara la tasa máxima de impuesto que se recomienda entre países desarrollados en materia de dividendos, 15%, Argentina podría reconocer un crédito completo sobre tales rentas y aún aplicar otro 15% sobre los dividendos percibidos desde Chile.

Curiosamente, tal procedimiento incluso rebajaría la carga total de impuestos del inversionista argentino. Efectivamente, con el actual Tratado el inversionista está afecto a una carga de 35%,

que se aplica exclusivamente en Chile. Con un tratado de tributación compuesta la carga disminuiría a 30%, la mitad del impuesto se aplicaría en Chile y la otra mitad en Argentina.

A modo de conclusión, en lo que se refiere a la aplicación del Tratado se puede señalar que:

(a) Por un lado éste cumple sus objetivos básicos, elimina la doble tributación de impuestos a la renta o las ganancias y facilita los flujos de inversión entre los dos países.

(b) No obstante lo anterior, es perfectamente posible para ambos países mejorar la situación actual conviniendo mecanismos que eviten la doble tributación, pero que eviten o disminuyan los efectos colaterales negativos que se derivan del actual Tratado. Esta materia debería ser objeto de mayor estudio por parte de Argentina y Chile. Se trata precisamente de uno de esos casos donde una negociación constructiva puede llevar a todas las partes a una situación mejor que la actual.

## **B. Algunos problemas prácticos**

Los tratados sobre doble tributación representan en realidad verdaderos "puentes" que ponen en contacto las legislaciones tributarias de los países involucrados y sientan criterios que tienden a eliminar o reducir el fenómeno de la doble tributación internacional.

Sin embargo, en la medida que los países contratantes no modifiquen de forma unilateral algunos aspectos de sus legislaciones tributarias internas, se pueden producir ciertos problemas en la aplicación práctica de las normas del convenio internacional.

A continuación pasamos a algunos de los aspectos de mayor importancia que se han presentado para los inversionistas chilenos en Argentina, como consecuencia de ciertas disposiciones de nuestra legislación interna.

### **1. Financiamiento**

Resulta evidente que cuando una empresa efectúa inversiones en el exterior debe contar con el financiamiento necesario. Este financiamiento puede provenir o de recursos propios de la empresa o de endeudamiento contratado con terceros.

Cuando esta última alternativa es la elegida, se plantean en Chile algunas dificultades que se pasan a señalar:

(a) Existe en nuestro país un impuesto de Timbres y Estampillas que grava los documentos que dan cuenta de operaciones de crédito de dinero.

La tasa del impuesto es de un 0,1% por mes, sobre el capital prestado, con un tope máximo de un 1,2%.

De este impuesto no se encuentran exentos los préstamos internacionales.

En consecuencia, si la empresa chilena inversionista, aún con recursos propios, presta dinero a la filial argentina, deberá pagar este impuesto. La situación se complica si la empresa chilena debe obtener financiamiento bancario local para posteriormente prestarlo a la empresa argentina, ya que en tal caso el impuesto de timbres se pagará dos veces.

Si la empresa chilena obtiene financiamiento desde el exterior la situación es aún más complicada.

En efecto, no sólo se produce el fenómeno de la doble tributación con impuesto de timbres sino que, además, debe tenerse en consideración que los préstamos hechos desde el exterior a Chile se encuentran gravados con un impuesto de 4% sobre los intereses cuando el financiamiento es otorgado por un banco extranjero o institución financiera internacional registrada en el Banco Central de Chile; de lo contrario, la tasa es de 40%.

Además, los préstamos que vienen desde el exterior quedan sujetos a un sistema de encaje obligatorio en el Banco Central de Chile, conforme al cual un 30% del monto del préstamo debe permanecer en un depósito sin intereses por un período de hasta un año. Este depósito obligado o encaje puede ser sustituido mediante un sistema conforme al cual el receptor del préstamo paga al Banco Central de Chile un interés que, en el fondo, equivale al que el instituto emisor habría obtenido de poder colocar estos recursos en el mercado financiero.

Como se puede apreciar, en esta alternativa el costo tributario y financiero se hace bastante elevado.

Para solucionar estos problemas, en algunos casos se ha procedido simplemente a constituir en un tercer país alguna empresa subsidiaria que reciba el préstamo externo y lo traslade directamente a Argentina. Las más importantes inversiones en dicho

país han optado por esta modalidad.

## **2. Dedución de gastos**

De acuerdo a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta chilena, no son deducibles como gasto en nuestro país aquéllos que dicen relación con rentas exentas de impuesto a la renta en Chile.

En el caso de las sociedades anónimas, lo anterior se traduce en que deben pagar sobre el monto del gasto, un impuesto único de 35%. En el caso de sociedades de personas, los gastos rechazados tributariamente se entienden retirados por los socios y pasan a incrementar la base de sus impuestos personales.

Como las rentas de fuente argentina, conforme al Tratado, se encuentran exentas de impuesto en Chile, esto crea un serio problema para los gastos que las empresas nacionales hacen en relación con sus inversiones en Argentina, especialmente aquellos derivados de intereses por préstamos obtenidos para el financiamiento de la inversión o con gastos relacionados con remuneración de ejecutivos, viajes y otros de la misma naturaleza.

Por lo que dice relación con los intereses financieros, ésta ha sido una de las razones por las cuales el financiamiento de inversiones en el país vecino se ha estructurado, en muchos casos, sobre la base de subsidiarias organizadas en el exterior.

Alternativamente, es posible pensar en la posibilidad de organizar directamente una empresa en Chile cuyo único propósito sea mantener las acciones o derechos sobre la empresa receptora en Argentina. En tal caso, como las únicas rentas que obtendría la empresa chilena serían aquéllas derivada de rentas exentas en el exterior, pero no tendría utilidades que pagan impuestos en Chile, también el problema se solucionaría.

## **3. Aprovechamiento total de las ventajas del Tratado**

Parte importante de las inversiones en Argentina han sido efectuadas por empresas pertenecientes a grandes grupos económicos en las cuales se ha tomado la definición política de mantener las utilidades en el país vecino, sin que exista el propósito de remesarlas a Chile en el futuro previsible.

En tal caso, la carga tributaria de las utilidades originadas en Argentina queda gravada con una tasa de 30%, en lugar del 15% de

impuesto a la empresa que se aplica en Chile. Como estas utilidades no están programadas para distribución, la carga tributaria, resultará superior en Argentina que en Chile, lo cual representa un impacto negativo de costo tributario.

Finalmente, y como ya se ha señalado, en Chile las empresas pagan anualmente un impuesto con tasa de 15%. Una vez que se distribuyen dividendos, los accionistas o socios quedan sujetos a sus impuestos personales con derecho a un crédito igual al del impuesto de primera categoría.

Para efectos de la imputación de las utilidades tributables retenidas a los dividendos que se distribuyen y establecimiento de la tasa correspondiente de crédito, la ley chilena contempla un orden de prelación. En efecto, nuestra legislación dispone que las distribuciones debe imputarse primeramente a las utilidades tributables retenidas, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito correspondiente. Sólo una vez agotado el fondo de utilidades tributables, pueden las empresas repartir excedentes que se encuentran exentos de impuestos.

Como parte importante de los inversionistas chilenos al exterior son empresas operativas, que no distribuyen la totalidad de sus utilidades, se da la situación de que tienen importantes utilidades tributables retenidas. En tal caso, los dividendos recibidos desde Argentina, que quedan exentos de impuesto personal a nivel de los socios o accionistas, verán postergada su distribución hasta que la empresa reparta totalmente las utilidades que pagan impuestos en Chile. Esta circunstancia hace que el goce de la franquicia por parte de los socios o accionistas se pueda postergar indefinidamente.

Para solucionar este problema, la alternativa que se ha buscado es organizar la inversión directamente a través de una sociedad chilena cuyo único propósito sea la inversión en Argentina. De este modo, la empresa nacional no tendrá utilidades tributables en Chile, lo que le permitiría repartir en cualquier momento las rentas de fuente argentina, que quedan exentas de impuesto a nivel de los socios o accionistas.

Los problemas planteados vienen a corroborar la tesis señalada anteriormente en el sentido de que el tratado de doble tributación sólo constituye un puente que vincula las legislaciones de dos países pero que, para que su funcionamiento logre plenamente los propósitos buscados es, en muchos casos, indispensable adaptar la legislación interna a las normas del Tratado.